

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1047

3 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*Por Petición*)

*Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos, Sánchez
Álvarez y Santos Ortiz*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 14L de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Dental Examinadora” a los fines de facultar a la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico a emitir licencias provisionales a asistentes dentales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Dental Examinadora”, reglamenta el ejercicio de la profesión de dentista, higienista dental y de asistente dental en Puerto Rico. Dicha legislación dispone la facultad y el deber de la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico (en adelante, Junta) de adoptar las normas y reglas que sean necesarias para el fiel cumplimiento de sus facultades y deberes. Esta además, faculta a la Junta a emitir licencias permanentes y provisionales a dentistas que posean las competencias mínimas para ejercer la medicina dental en Puerto Rico y cumplan con los requisitos en ella establecidos. Sin embargo, esta guarda silencio en cuanto a la posibilidad de que dicho cuerpo pueda emitir licencias provisionales a favor de asistentes dentales recién egresados de instituciones académicas; así como también a profesionales con licencia en otra jurisdicción de los

Estados Unidos que vengan al país de forma temporera a contribuir con su tiempo mediante trabajo no remunerado.

En Puerto Rico hay una necesidad imperiosa de asistentes dentales que presten servicios en las clínicas dentales. Y es que en los últimos años se ha experimentado una merma de estos profesionales que son esenciales para la práctica de la medicina dental en Puerto Rico y, en su consecuencia garantizar la salud oral de nuestros ciudadanos.

Por ello esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgarle la facultad a la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico de emitir licencias provisionales a aquellos asistentes dentales egresados de instituciones académicas acreditadas en Puerto Rico tan pronto concluyan su formación y previo a que obtengan su licencia permanente al aprobar el examen de reválida. Esto con el propósito de que puedan incorporarse al mundo laboral y puedan fortalecer mediante la práctica sus conocimientos recién adquiridos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 14L de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 14L- Inscripción y Licencia de Asistentes Dentales

4 Toda persona que aprobare el examen y llenare todos los requisitos será certificada
5 por la Junta y se le expedirá licencia de asistente dental, previa su correspondiente
6 inscripción en el registro que se crea y que estará bajo el dominio y custodia de la Junta.

7 Se establece que todo asistente dental que haya cursado estudios en una institución
8 educativa acreditada tendrá derecho a solicitar una Licencia Provisional con vigencia
9 máxima de un (1) año desde la fecha en que la misma fue emitida. Disponiéndose que,
10 la Licencia Provisional podrá renovarse al año de su vencimiento, hasta un máximo de

1 tres (3) años, siempre y cuando el aspirante haya solicitado el examen de reválida y
2 luego de haber cumplido con todos los requisitos dispuestos en la Sección 14 J.

3 La Junta también podrá otorgar licencias provisionales para ejercer como asistente
4 dental, de forma gratuita, en caso de desastre natural o emergencia decretada por el
5 Gobernador o el Secretario de Salud de Puerto Rico, siempre y cuando el solicitante
6 presente evidencia satisfactoria de que se reúne todos los requisitos para admisión a
7 exámenes de reválida ante la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico, y de que ha
8 estado ejerciendo la profesión, legalmente, en cualesquiera de los estados de los Estados
9 Unidos o sus territorios.

10 La Junta queda facultada para otorgar la licencia provisional a asistentes dentales
11 empleados u oficiales de las Fuerzas Armadas de los EE. UU., del Servicio de Salud
12 Pública Federal o de la Administración de Veteranos cuando reúnan los siguientes
13 requisitos:

14 a) Someter certificación de licencia de asistente dental expedida por autoridad
15 competente de cualquier jurisdicción de los EE. UU.

16 b) Someter certificación expedida por la autoridad competente, acreditativa de que
17 el aspirante ha sido designado a ejercer funciones oficiales en Puerto Rico como
18 asistente dental de las Fuerzas Armadas de los EE. UU., del Servicio de Salud Pública
19 Federal o de la Administración de Veteranos.

20 Disponiéndose que, esta licencia provisional estará limitada al ejercicio de la
21 profesión en aquellos centros médico-hospitalarios de las Fuerzas Armadas de los EE.
22 UU., del Servicio de Salud Pública Federal o de la Administración de Veteranos a las

1 que haya sido designado el aspirante a ejercer funciones oficiales como asistente dental
2 por un término de tres (3) años o hasta que cese su designación oficial.”

3 Artículo 2.- La Junta Dental Examinadora de Puerto Rico promulgará la
4 reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Ley, conforme a las facultades
5 dispuestas en la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada.

6 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.